



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1954/2016/TO1

Buenos Aires, 1 de marzo de 2017.

I. En los términos de los arts. 25.4 del CPPN y 28 de la ley 27.308, el juez Adrián N. Martín, unipersonalmente, resuelve la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa en esta causa n° 4917 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de Capital Federal en la que es imputado **HECTOR OMAR BRUNO** –DNI N° 12.108.666, argentino, nacido el 9 de enero de 1958 en CABA, Argentina, en situación de calle, prio. O2831080 del Registro Nacional de Reincidencia y D.E 255.232 de PFA- por el delito de robo en grado de tentativa.

Actúa como secretaria Mercedes Saá, e intervienen en el proceso el fiscal a cargo de la Fiscalía ante los Tribunales Orales N° 25, Ignacio Mahiques, y María Leonor Narváez, defensora oficial a cargo de la Defensoría Oficial n° 18.

II. a. A fs. 114/17 se requirió la realización de un juicio respecto de Héctor Omar Bruno, imputándole:

“La conducta cometida el día 10 de enero de 2016, cerca de las 12.30 hs., en el interior del supermercado DIA%, sito en Avda. de Mayo 1431 de esta ciudad, ocasión en la que intentó apoderarse ilegítimamente de tres envases de acondicionador para el cabello con la inscripción ‘TRESemé KERATIN SMOOTH’ de 750 ml, y dos envases de shampoo para el cabello con la inscripción TRESemé KERATIN SMOOTH de 750 ml, para lo cual utilizó violencia física sobre la persona de Noemí Beatriz Villalba, produciéndose un forcejeo entre ambos, ocasionando que la nombrada resulte lesionada en el dedo índice izquierdo. Tenemos que en las circunstancias de tiempo, lugar y modo referidas precedentemente, tras encontrarse Andrea del Luján González trabajando como cajera para el comercio antes mencionado, observó por las cámaras de seguridad al incuso, quien ‘se colocaba mercadería en la interior de sus vestimentas’. Por tal razón dio aviso mediante el accionamiento de un timbre a la encargada del lugar, Noemí Beatriz Villalba, quien una vez presente comenzó a dialogar con el acusado, el que negó tener dicha mercadería en su poder. Así fue que se suscitó un forcejeo entre Bruno, la encargada y su suplente –Rocío Yanina Villalba- (la que previamente le había manifestado ‘sacate la mercadería que tenés entre la ropa’) logrando éstas quitarle dos potes de shampoo. Luego de ello Bruno procuró darse a la fuga en dirección a la bocas del Subte correspondiente a la estación ‘Sáenz Peña’ de la Línea A, siendo perseguido por las nombradas, para Rocío Yanina Villalba, quien luego de descender hacia la estación volvió a salir y le manifestó a su compañera Andrea del Luján González que vaya a otra salida ya que ‘aparentemente el delincuente se dirigía hacia la misma’. Así, y siendo advertida tal circunstancia por personal de seguridad que allí se encontraba, interceptaron al masculino, el que hizo entrega de los otros tres potes de mercadería, siendo que posteriormente personal policial procedió a la detención de Omar Héctor Bruno y al secuestro de los bienes bajo exégesis”.

b. La defensa solicitó, en los términos de los arts. 334, 358 y 361 del CPPN, que se dispusiera el sobreseimiento de Bruno por entender que la acción penal debe considerarse extinguida ya que la afectación del bien jurídico relacionado a la conducta que se le imputa es insignificante (fs. 136/7).

c. El representante del MPF manifestó su oposición al planteo de la defensa (fs. 139).

III. De manera previa a analizar las particularidades del caso, corresponde realizar una serie de consideraciones sobre cuál es el enfoque



que, desde una mirada constitucional, debe adoptarse en torno a la aplicabilidad del poder punitivo en un Estado de derecho.

En efecto, como ha destacado tanto la CSJN como la Corte IDH, ante el pedido de habilitación de poder punitivo no se puede prescindir de tener en cuenta los principios de lesividad, proporcionalidad y de utilización de la vía punitiva exclusivamente como el último recurso frente a los conflictos más graves.

En esa línea, la CSJN ha señalado que “...*el derecho penal debe ser la ultima ratio del orden jurídico y el principio pro homine impone privilegiar la interpretación legal que más derecho acuerde al ser humano frente al poder estatal*” (CSJN, “Acosta”, Fallos 331:858), mientras que la Corte IDH sostuvo que “...*la tipificación de delitos no debe resultar contraria al principio de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado*”, y que “...*el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido*” (Corte IDH, “Kimel vs. Argentina”, sentencia de 2 de mayo de 2008, párrs. 76 y 77, entre muchos otros).

Este es el enfoque interpretativo que debe guiar la actividad jurisdiccional, y obliga a adoptar criterios que, sin caer en aplicaciones automáticas o lecturas formalistas de los tipos penales, limiten su aplicación hacia aquellos conflictos que revistan una magnitud tal que no impliquen que la vía penal se torne inadecuada. Para ello, en casos como el que se analiza, no debe perderse de vista la gravedad en la afectación de derechos que implica la respuesta punitiva y, en especial, la inconcebible desproporción entre la insignificante o nula afectación de bienes jurídicos y los recursos económicos que el Estado destina en estos procesos judiciales.

**IV.** Con relación estrictamente al principio de lesividad, corresponde destacar que el art. 19 de la CN dispone que “*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados*”.

En esa línea, Zaffaroni, Alagia y Slokar han indicado que “*Esta opción constitucional se traduce en el derecho penal en el principio de lesividad, según el cual ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo. Este principio es casi siempre admitido a nivel discursivo, sin perjuicio de que el mismo discurso lo desvirtúe abriendo múltiples posibilidades de racionalizar su neutralización. El concepto de bien jurídico es nuclear en el derecho penal para la realización de este principio, pero inmediatamente se procede a equiparar bien jurídico lesionado o afectado con bien jurídico tutelado, identificando dos conceptos sustancialmente diferentes, pues nada prueba que la ley penal tutele un bien jurídico, dado que lo único verificable es que confisca un conflicto que lo lesiona o pone en peligro*” (Derecho Penal. Parte General, Ediar, 2002, p. 128).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1954/2016/TO1

En esa línea señalaron dichos autores que *“La norma -en este sentido- no presupone un legislador histórico racional ni ninguna otra ficción sino que asume el dato de realidad -inevitable- de un legislador que incurre en contradicciones y que jamás puede plantearse todas las hipótesis, porque aunque opere como una computadora sofisticada, la dinámica del mundo le planteará situaciones e hipótesis nuevas. Justamente la presencia de un legislador que, por sabio que sea, no puede eludir la contradicción, es lo que obliga a apelar a la norma como instrumento de lógica jurídica: la amenaza de poder punitivo asociado a un pragma señala un ámbito que el juez debe considerar prohibido; un mínimo de racionalidad (impuesto legislativamente en el art. 19 constitucional) requiere que la prohibición penal se explique por la presencia de un conflicto de cierta importancia y que ese conflicto se defina por la afectación de un ente jurídicamente valorado en forma positiva, o sea, un ente valioso para la coexistencia (bien jurídico). No hay ninguna prueba empírica de que todo legislador histórico haya sido racional y haya partido del bien jurídico para construir la norma y llegar al tipo, pero debe agotarse el esfuerzo científico para que haya un juez racional que, partiendo del tipo, deduzca la norma para llegar al bien y, de este modo, precisar el ámbito prohibido a fin de excluir de éste lo que implique una irracionalidad intolerable”* (op. cit., p. 438).

Es por ello que, en el caso de aquellas afectaciones a los bienes jurídicos que -aun cuando formalmente pueda sostenerse que se ha configurado la descripción típica- no se advierte que revistan una gravedad considerable, tanto la jurisprudencia como gran número de autores han derivado del art. 19 de la CN el “principio de insignificancia”, según el cual dicho grupo de casos no constituyen un delito por ausencia de tipicidad objetiva.

En tal sentido se sostuvo que *“...el tipo objetivo tenga dos funciones: (a) una (función sistemática) es la de proveer todos los componentes objetivos que emergen del análisis aislado del tipo, algunos de los cuales deben ser abarcados por el conocimiento del agente para que éste configure su voluntad dolosa, pero que no son suficientes para ello, dado que el campo de análisis está, por definición, limitado a lo que permite deducir el tipo en particular. Se trata de una función de fijación primaria o elemental del objeto de la prohibición, que proporciona el espacio problemático de discusión de la tipicidad objetiva; (b) otra (función conglobante) es la de verificar la conflictividad del pragma, que implica tanto la verificación de la lesividad como de la posibilidad de que el mismo sea imputado al agente como propio (pertenencia). No hay conflicto cuando no hay lesión (lesividad)... La lesividad debe establecerse mediante la consideración de la norma que se deduce del tipo, pero no ya aislada, sino conglobada en el orden normativo constituido por todo el conjunto de normas deducidas o expresadas en otras leyes de igual o superior jerarquía”* (Zaffaroni, Alagia, Slokar, op. cit., p. 455).

En suma, la disposición prevista en el art. 19 de la CN impone que las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen ofensas relevantes a los fines de la tipicidad objetiva, y que los tipos penales sólo pueden ser aplicados en la medida en que describan acciones que provoquen, en concreto, resultados de cierta gravedad. En ese sentido también se sostuvo que *“un derecho penal de bases republicanas y democráticas no se basa en el concepto de infracción, es decir, sobre la relación de desobediencia, sino sobre la idea de conflictos en los que el Estado debe intervenir. El daño produce un conflicto, pero la intensidad de ese conflicto dependerá de muchos otros factores.*



*Si la situación de la víctima, ya sea en sí misma o por la relación que tiene con los bienes afectados, hace que el daño no provoque una alteración en sus planes de vida, entonces se constituye en irrelevante o insignificante... Esto no quiere decir que no existan otros mecanismos para responder a esas situaciones, pero no la violencia del Estado” (Binder, Introducción al Derecho Penal, Ad-Hoc, 2004 p. 194).*

Vinculado a ello, Zaffaroni, Alagia y Slokar también indicaron que “los casos de lesiones insignificantes de bienes jurídicos fueron relevados como atípicos por Welzel, conforme a su teoría de la adecuación social de la conducta. Posteriormente, el viejo principio *mínima non curat Praetor* sirvió de base para el enunciado moderno del llamado «principio de insignificancia» o de «bagatela», según el cual las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva. Se lo ha criticado como un criterio de tipicidad material derivado de la vieja antijuridicidad material y, por ende, se lo rechazó proponiendo su reemplazo por vía de una interpretación restrictiva o resolverlo de *lege ferenda* mediante el principio de oportunidad procesal. La primera no es suficiente y el segundo siempre exige cierto criterio, que no puede ser otro que el de este principio, toda vez que sería inaceptable la oportunidad ejercida arbitrariamente. De cualquier manera, incluso quienes lo rechazan reconocen la necesidad de resolver casos en que la afectación es mínima y el poder punitivo revelaría una irracionalidad tan manifiesta como indignante.” (op. cit., p. 494)

En esa sintonía, Ferrajoli sostuvo que “...si el derecho penal es un remedio extremo, deben quedar privados de toda relevancia jurídica los delitos de mera desobediencia, degradados a la categoría de daño civil los perjuicios reparables y a la de ilícito administrativo todas las violaciones de normas administrativas, los hechos que lesionan bienes no esenciales” (Ferrajoli, Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, Trotta, 1997, p. 479).

V. A ello, por su parte, debe sumarse como dato relevante que la enorme mayoría de los casos en los que se analiza la nimia afectación se trata de hechos en los que el bien jurídico en cuestión es la propiedad, la cual, necesariamente –y sin desconocer las previsiones del art. 17 CN y el art. 21 CADH-, ocupa un lugar de menor jerarquía en relación a otros bienes jurídicos (en una línea similar, CSJN, “Gramajo”, G. 560. XL, consid. 19). Ello además se ve reforzado cuando esa afectación recae en emprendimientos comerciales que, por imposición de las leyes o por el propio giro comercial, aseguran las mercaderías que venden y, de hecho, contemplan pérdidas por causas vinculadas a su transporte, acopio, o incluso robos, al establecer su precio de venta.

La incidencia que en ello tiene el principio de proporcionalidad también merece ser analizada. No es menor, en este contexto, destacar que las grandes cadenas comerciales poseen instaladas circuitos de vigilancia y personal de seguridad tendientes a evitar este tipo de desapoderamientos de menor entidad y, además, que emplear la vía penal en estos casos equivale a una erogación de gastos para el Estado que de ningún modo se condice con el daño que se invoca como pretexto para la habilitación del uso de su fuerza.

En ese sentido, no es menor destacar que, desde otra perspectiva ideológica distinta a los autores ya citados, se observe que en este tipo de casos “...por un lado, resulta que el sujeto pasivo es una ‘empresa’ y, por ello,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1954/2016/TO1

*en cierto modo un sujeto anónimo, lo que establece una diferencia con respecto a los casos de sujeto pasivo individual. Por otro lado, la estructura de 'autoservicio' introduce también algunos elementos significativos desde la perspectiva político-criminal. En particular, resulta relevante la alusión, relativamente generalizada en la doctrina, a que tal método de venta, en la medida en que implica un déficit de medidas de control, es criminógeno. Desde esta perspectiva, el carácter masivo alcanzado por el delito de hurto en grandes almacenes no se debería a un cambio de actitud social ante el bien jurídico propiedad, sino a un cambio en el modo de proceder de la víctima que, con dichas técnicas de venta y de ahorro de personal, habría producido, entre otros efectos, una relativización del significado de la posesión” (Silva Sánchez, Jesús María, “Delincuencia patrimonial leve: una observación del estado de la cuestión” en Estudios Penales y Criminológicos, N° 25, 2004, p. 351).*

**VI.** Finalmente, el tratamiento de este asunto no puede concluir sin reflexionar sobre cómo operan los sistemas penales en nuestro medio. Como destaca Binder, nos encontramos “...en el contexto de un sistema penal que no logra funcionar bajo criterios de igualdad y se ensaña con los más débiles de la sociedad”, agregando que “...la selectividad, entendida como el funcionamiento del sistema penal orientado de un modo casi exclusivo al ‘castigo’ (formal o a través del encarcelamiento preventivo) de los sectores más pobres y vulnerables de la sociedad, es la característica más determinante, que se debe revertir. Todas las instituciones quedan teñidas y atrapadas por éste fenómeno y no debe ser puesto en ningún momento en un segundo plano” (Binder, Alberto M., Derecho Procesal Penal, tomo I, Hermenéutica del proceso penal, Ad-Hoc, 2013, p. 37 y cita 5). Ello, como destaca el autor citado, obliga a “...poner en evidencia los ‘pequeños mecanismos’ que alimentan esa función. Cuando una ideología es fuerte se manifiesta en dimensiones casi imperceptibles. Es precisamente en esa dimensión donde las prácticas procesales penales le prestan un servicio enorme a la selectividad, de un modo muchas veces invisible. Las prácticas administrativas, por ejemplo, son unos de los factores centrales a la hora de agilizar los trámites de unos casos y lentificar –hasta la impunidad- a los otros” (Binder, ob. cit.).

No existen dudas de que la concentración de los recursos del Estado en la persecución de hechos que no justifican la aplicación del poder punitivo es una práctica que acentúa esa selectividad, y que se trata de uno de esos “pequeños mecanismos” que contribuye a desviar la atención –y los siempre escasos recursos del sistema- de los casos más complejos que, por vía de la selectividad, suelen quedar fuera de la órbita del poder punitivo.

**VII.** Ahora bien, habiendo precisado cuál es el marco teórico en el cual se enmarca el principio de insignificancia, debe destacarse que no se trata de una mera construcción recluida en los debates técnicos, sino que, por el contrario, ha merecido su recepción por varios órganos jurisdiccionales.

Así, por ejemplo, la sala II de la CFCP, con duras críticas, ha remarcado que “precisamente los sistemas inquisitivos tienen su centro de gravedad en la infracción al orden y no en el conflicto. Es que, basta con la mera lesión al ordenamiento para que se articulen de manera automática –y muchas veces irracional- todos los mecanismos burocráticos estatales de persecución penal, sin una finalidad encaminada a ordenar esa conflictividad, gestionarla y



*finalmente dar soluciones específicas. En sentido opuesto, los sistemas de justicia de bases más democráticas, se fundan en la noción de conflicto, lo cual significa que se privilegia la resolución de los casos mediante parámetros de tolerancia y de no abuso de poder, con una clara atención al caso concreto, a la víctima afectada y al alcance del daño producido. Claramente, si la noción fundamental es el conflicto, su ausencia, o su mínima incidencia en el entramado social, determinan la retracción de los poderes punitivos para abrir camino a otro tipo de respuestas menos violentas”, añadiendo, en relación a lo remarcado en el apartado anterior de este voto, que “lo que está en juego en estos casos es, sin dudas, el principio de lesividad y el de proporcionalidad, cuya aplicación debe ser directa. Ello significa que un Estado de Derecho de bases republicanas debe limitar el uso de la violencia estatal sólo a aquellos casos en que se produzca una lesión al bien jurídico que sea relevante para la víctima, lo cual excluye los daños insignificantes. Si se prescinde de considerar ese interés específico, la actuación del Estado se queda huérfana de una finalidad legítima, pues sólo se basa en el mero incumplimiento del ordenamiento, cristalizado en la noción de desobediencia al soberano y sumisión” (CFCP, Sala II, causa n° 15.556 caratulada “G., H. H. s/recurso de casación”, resolución del 31 de octubre de 2012).*

Por otro lado, realizando aplicaciones concretas del principio de insignificancia, también se ha tenido oportunidad de afirmar que “los ataques insignificantes no pueden ser jamás sindicados por el tipo como merecedores de pena” (CNCC, sala de feria, “Drogo, Víctor Ángel”, 28 de enero de 2009), entendiendo que no constituye una afectación relevante a los fines de habilitar el funcionamiento del sistema penal, por ejemplo, el intento de apoderarse de una bebida cola de un litro y medio (Juzg. Coreccional n° 1, sec. 52, “Jérez, Víctor Eduardo”, causa n° 42.530, del 26 de marzo de 2003), de un acumulador de corriente de 12 voltios en desuso (TCPBA, sala III, 26 de abril de 2011, en la causa n° 11930, caratulada “O., N. M. s/ recurso de casación”), de tres trozos de queso (CNCC, sala de feria, “Drogo, Víctor Ángel”, ya citado) o de dos trozos de carne de un supermercado (CFCP, Sala II, causa n° 15.556 caratulada “G., H. H. s/recurso de casación”, resolución ya citada), entre muchos otros casos similares.

No obstante, al analizar esta temática también debe recordarse que, tal como lo apuntan las posturas contrarias a la interpretación aquí propuesta, en alguna oportunidad la CSJN ha señalado que “la insignificancia sólo puede jugar cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter. No se atiende a la entidad de la lesión patrimonial, sino a la violación del derecho de propiedad, independientemente del mayor o menor valor de la cosa, aspecto que es relevante sólo a los fines de graduar la pena” (CSJN, “Adami”, Fallos 308:1796). Sin embargo, como bien lo ha destacado el juez Divito, el año en que fue emitida esa sentencia por parte de la CSJN –año 1986-, y con independencia de la posición que pueda adoptarse en torno a la pretendida obligatoriedad de los criterios interpretativos de la CSJN, permite considerar que se trata de un criterio que ha sido abandonado por dicho órgano jurisdiccional.

En efecto, sostuvo Divito que “...la conformación del alto tribunal ha variado, a tal punto que hoy en día –año 2009 al momento de dicho voto- queda solamente uno de los jueces que suscribieron la opinión mayoritaria en ‘Adami’ -el juez Fayt-, y que uno de sus miembros -el juez Zaffaroni- es quien, en esa misma causa, había emitido el voto principal en la sentencia de segunda instancia que finalmente fue revocada. También cabe apuntar que la Corte







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1954/2016/TO1

*Suprema, en su actual composición, ha reconocido que el derecho penal debe funcionar como la ultima ratio del ordenamiento jurídico -cfr. considerando 6° del voto de la mayoría, jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni, en el fallo ‘Acosta, Alejandro Esteban’, de fecha 23/4/2008- y es sabido que, conforme a dicho criterio, el poder penal del Estado debe emplearse solamente frente a los ataques graves contra bienes jurídicos, lo que permite excluir del ámbito de lo punible aquellas conductas que los afectan en forma mínima... En conclusión, los cambios en la composición del supremo tribunal, sumados a la circunstancia de que éste ha afirmado la vigencia del principio de ultima ratio en la aplicación de la legislación punitiva, autorizan a concluir que existen razones suficientes para apartarse, en el caso, del precedente ‘Adami’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (CNCC, sala VII, “Gerban, Alfredo Javier”, 31 de marzo de 2009, del voto en disidencia del juez Divito).*

Basta para reforzar la interpretación que hace el juez Divito el hecho de que el juez Lorenzetti –aunque en un caso con implicancias distintas– realizó la siguiente afirmación: *“En el derecho penal no se admiten presunciones juris et de jure que, por definición, sirven para dar por cierto lo que es falso, o sea, para considerar que hay ofensa cuando no la hay. En cuanto al peligro de peligro se trataría de claros supuestos de tipicidad sin lesividad. Por consiguiente, el análisis de los tipos penales en el ordenamiento vigente y por imperativo constitucional, debe partir de la premisa de que sólo hay tipos de lesión y tipos de peligro, y que en estos últimos siempre debe haber existido una situación de riesgo de lesión en el mundo real que se deberá establecer en cada situación concreta siendo inadmisibles, en caso negativo, la tipicidad objetiva”* (caso “Arriola”, consid. 14° del voto del juez Lorenzetti, Fallos 332:1963).

En síntesis, cabe concluir que la aplicación del principio de insignificancia en los casos de nimia afectación del bien jurídico reviste carácter imperativo a los efectos de lograr que la aplicación de la ley penal se enmarque dentro de los principios constitucionales que deben guiarla, como bien lo ha destacado la jurisprudencia de la Corte IDH y los actuales criterios que la CSJN ha adoptado en la materia.

**VIII.** El caso que motiva esta resolución se halla indudablemente dentro de los criterios mencionados para disponer el sobreseimiento del imputado por considerar que la conducta que se le adjudica no representa una afectación significativa del bien jurídico en juego.

En efecto, adviértase que en el caso de estudio los elementos que habrían sido objeto del apoderamiento son tres envases de acondicionador para el cabello de 750 ml y dos envases de shampoo de 750 ml (ver acta de secuestro de fs. 5 y fotografías de fs. 58), y que es evidente que su valuación dineraria no es de mayor entidad. En relación a este último tópico, no se puede considerar el precio de venta minorista al público de dichos objetos, sino que debe considerarse de qué forma esa privación ha afectado a su propietario. En el caso, el propietario de aquellos es una empresa –la cadena de supermercados “DIA %”– que no sólo compra esos bienes a un precio muy inferior al de la venta al público, y que además asume el riesgo del giro comercial, sino que también asegura su mercadería y establece los precios de venta de los elementos contabilizando roturas, fallas, pequeños robos y otras formas de pérdidas propias del giro comercial.



En la misma línea de análisis no puede dejar de observarse la situación personal del imputado. Al respecto, merece destacarse que el nombrado Bruno se encuentra sin trabajo y en situación de calle (ver fs. 19 del legajo personal), y que, incluso, ha permanecido privado de su libertad en la presente causa durante más de un mes y medio (cfr. acta de detención de fs. 4 del principal y acta de libertad de fs. 43 del incidente de excarcelación).

Con relación a las circunstancias fácticas del caso deviene nuevamente relevante lo señalado por Zaffaroni, Alagia y Slokar cuando indican que “...a efectos de no agudizar la victimización selectiva [debe considerarse que] una lesión usualmente insignificante puede ser significativa para el sujeto pasivo concreto cuando alguna circunstancia particular de éste o de su situación le haga cobrar significación para su existencia” (Derecho Penal, p. 495). En este caso, lejos de hallarnos ante ese supuesto donde una afectación, en abstracto, de menor entidad constituye un perjuicio relevante para el damnificado, nos encontramos en el caso diametralmente opuesto.

**IX.** Sin perjuicio de lo ya afirmado, existe otro aspecto que, en este caso debe ser evaluado. La problemática que encierra el delito de robo, en la modalidad de comisión con violencia en las personas, es que el bien jurídico que se ve afectado allí no es sólo la propiedad sino también la integridad física de las personas involucradas. Este tópico requeriría un análisis más profundo para evaluar la aplicación o no del criterio antes mencionado. Sin embargo, el caso que nos ocupa me exime de tal abordaje en tanto la forma en que se ha materializado la violencia en las personas ha quedado acotada a la resistencia que habría opuesto Bruno al ser interceptado por Noemí Beatriz Villalba -empleada del supermercado DIA %- e intentar retirarse del lugar, sin que la afectación que presuntamente se causó a la integridad física de ésta última –excoriación lineal en dorso de dedo índice de mano izquierda- (ver foto de fs. 14 e informe médico de fs. 105) pueda ser considerada como relevante a los efectos de configurar la violencia en las personas que requiere el tipo penal de robo. Adviértase en ese sentido que de la foto mencionada y de los términos empleados en el informe médico, la lesión sufrida no se diferencia de un insignificante raspón y que, además podría no haber sido realizada dolosamente por el imputado.

En consecuencia, la afectación insignificante del bien jurídico que se le imputa a Bruno implica que la acción no encuadra en una figura legal. Por ello, debe hacerse lugar al pedido de la defensa y sobreseerlo.

Por todo lo expuesto, en función del art. 25.4 del CPPN,

**RESUELVO:**

**SOBRESEER A HÉCTOR OMAR BRUNO** respecto del hecho por el cual mediara requerimiento de juicio (art. 336.3 CPPN) y, en cumplimiento de lo indicado por el art. 336 2do párr., declarar que la formación del presente proceso no ha afectado su buen nombre y honor.

Notifíquese.

ADRIAN NORBERTO  
MARTIN  
JUEZ DE CAMARA







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 1954/2016/TO1

MERCEDES SAÁ  
SECRETARIA DE CÁMARA

